

la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

6. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

7. No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

8. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

9. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir la presente tasa en régimen de autoliquidación.

11. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, y en el caso de que se produjese dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango o acuerdos adoptados por órgano competente de

esta Administración en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación."

5.- TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO Y APROBACIÓN DE SU ORDENANZA REGULADORA.

a) Texto del acuerdo, de fecha 27-10-2000, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente establecer la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo."

b) Texto de la Ordenanza reguladora.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Candelaria, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se inicien.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. En todo caso, serán responsables de la deuda tributaria, solidaria o subsidiariamente, las personas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

Se tomará como base de gravamen la superficie en metros cuadrados, incluyendo las fracciones en centí-

metros ocupada por los aprovechamientos que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota, resultante de la aplicación de una tarifa (pesetas/metro cuadrado y año), será la siguiente para cada aprovechamiento solicitado o realizado, según la categoría fiscal, contenida en el callejero fiscal anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la calle donde se localice el aprovechamiento:

2.- Cálculo de la cuota tributaria:

$Su = \text{Superficie utilizada Tarifa} = Su \times Vr \times Is.$

Vr = valor de repercusión del suelo, según la ponencia de valores aprobada del año 1999, actualizada con los incrementos regulados en las leyes de presupuestos. Para el ejercicio 1999 el valor de referencia queda establecido en 23.100 pts./m². Anualmente se actualizará según el incremento que fijen las normas estatales para el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Is = índice de situación contenido en la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por años naturales y serán prorrateadas cuando los períodos de utilización sean inferiores al año.

4.- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Artículo 7. Período impositivo.

La naturaleza de la presente tasa no exige devengo periódico de la misma, por lo que el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa las licencias que puedan concederse para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, clubes deportivos, colegios o cualquier otra asociación sin fin de lucro.

Artículo 9. Normas de gestión.

1.- La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.



2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado, y el mismo no causará derecho alguno y no faculta para realizar la utilización o aprovechamiento solicitado, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiese realizado.

Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desistimiento se produce con posterioridad a la concesión de la licencia, no procederá la devolución de la parte de la tasa correspondiente a la concesión o tramitación de ésta.

3. En aquellos casos que así se acuerde, podrá sacarse a licitación pública la concesión de los aprovechamientos, siendo el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, la cuantía fijada en la Tarifa correspondiente.

En estos casos con anterioridad a la subasta se procederá a la formación de un plano de los emplazamientos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie y la finalidad para la que se concede cada aprovechamiento.

4. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las ocupaciones efectivamente realizadas por los concesionarios de las licencias, resultando que si alguno de ellos sobrepasare los límites de éstas, tanto en lo que se refiere a superficie como a tiempo de ocupación, deberá satisfacer por cada metro cuadrado o día utilizado de más el 200 por 100 del importe de la tarifa correspondiente.

5. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en estas bases y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, ingresar la tasa por autoli-

quidación y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

6. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, y en el caso de que se produjese dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir la presente tasa en régimen de autoliquidación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango o acuerdos adoptados por órgano competente de esta Administración en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

6.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA Y APROBACIÓN DE SU ORDENANZA REGULADORA.

a) Texto del acuerdo, de fecha 27-10-2000, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

“...

1º.- De conformidad con los arts. 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa e Instalación de Quioscos en la Vía Pública en los términos contenidos en el expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de TREINTA días, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo.”

B) Texto de la Ordenanza reguladora.

La modificación de la Ordenanza afecta a los apartados 2 y 6 del artículo 6 y al apartado 7 del artículo 8.

El artículo 6 de la Ordenanza queda modificado en los apartados y términos siguientes:

- Artículo 6.2: al final del apartado se agrega el párrafo siguiente:

“Cuando el suelo estuviera protegido por parasoles individuales o sombrillas la tarifa anterior se incrementará aplicando un recargo del 15 por 100; por el contrario, si estuviera protegido por otras cubiertas, se incrementará un 30 por 100.”

Artículo 6.6: “Los parques y jardines municipales serán considerados vías públicas de segunda categoría”.

El artículo 8 de la Ordenanza queda modificado en los términos siguientes: se suprime el apartado 7 anterior y se sustituye por el apartado 8 anterior.

3º.- EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

A) Texto del acuerdo plenario de 13-11-2001.

“...

1º.- De conformidad con los arts. 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo, situados en Terrenos de Uso Público Local, así como Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico en los términos que seguidamente se señalan:

En el artículo 6, apartado 2, de la Ordenanza debe añadirse el siguiente párrafo:

“En épocas festivas, fines de semana y periodos no superiores a un mes se sustituirá la fórmula tarifaria anterior por la tarifa a cobrar a cada uno de los diferentes puestos por la cuantía fija, que a continuación se detalla, por una semana entera, cuyo importe será prorrateado en el supuesto de periodos diferentes:

a) Puestos de alimentación (perritos calientes, comidas, bebidas, golosinas y similares): 36,06 euros por cada metro cuadrado y semana.

b) Puestos de feria (parque de atracciones, tómbolas, tiro al blanco y similares): 15,03 euros por cada metro cuadrado y semana.

c) Otros (artesanía, turronez artesanales, juguetes, ropa, bisutería, complementos y similares): 24,04 euros por cada metro cuadrado y semana.”

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de TREINTA días, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo.”

B) Texto de la Ordenanza reguladora.

“Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota, resultante de la aplicación de una tarifa (pesetas/metro cuadrado y año), será la siguiente para cada aprovechamiento solicitado o realizado, según la

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 17-01-2022 12:54:47	
Código Seguro de Verificación (CSV): F3822719B60278EB51755C5E2B02C657			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/F3822719B60278EB51755C5E2B02C657			
Fecha de sellado electrónico: 17-01-2022 12:54:47	- 4/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 09:48:23	

categoría fiscal, contenida en el callejero fiscal anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la calle donde se localice el aprovechamiento:

2.- Cálculo de la cuota tributaria.

Tarifa= $SuxVrxIs$.

Su= Superficie utilizada.

Vr= Valor de Repercusión del suelo, según la ponencia de valores aprobada del año 1999, actualizada con los incrementos regulados en las leyes de presupuestos. Para el ejercicio 1999 el valor de referencia queda establecido en 138,83 euros/m². Anualmente se actualizará según el incremento que fijen las normas estatales para el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Is= Índice de situación contenido en la Ordenanza reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

En épocas festivas (fiestas de Santa Ana, fiestas de Agosto, Carnavales ...), se sustituirá la fórmula tarifaria anterior por una cuantía fija para cada período festivo que será de:

a) Puestos de alimentación (perritos calientes, comidas, bebidas, golosinas y similares): 36, 06 euros, por cada metro cuadrado y semana.

b) Puestos de feria (parques de atracciones, tómbolas, tiro al blanco y similares): 15, 03 euros por cada metro cuadrado y semana.

c) Otros (artesanía, turrónes artesanales, juguetes, ropa, bisutería, complementos y similares): 24, 04 euros por cada metro cuadrado y semana.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por años naturales y serán prorrateadas cuando los períodos de utilización sean inferiores al año.

4.- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

4º.- EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES.

A) Texto del acuerdo plenario de 13-11-2001.

"...

1º.- De conformidad con los arts. 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Enseñanzas Especiales en los términos contenidos en el expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de TREINTA días, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo."

B) Texto de la Ordenanza reguladora.

"Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija en euros, para cada supuesto:

CURSOS	PRECIO AL MES
CURSOS TIPO A: Radio, Realización, Locución y similares	36, 06 euros
CURSOS TIPO B: Teatro, Música, Folklore de Canto y Baile y similares	36, 06 euros
CURSOS TIPO C: Artes plásticas, Yoga, Pulso y Púa, Percusión y similares	36, 06 euros
CURSOS TIPO D: Nutrición, Repostería, Fotografía y similares	36, 06 euros
CURSOS TIPO E: Astrología, Musicoterapia y similares	36, 06 euros
CURSOS TIPO F: Mecanografía, Contabilidad, Artesanía, Calados, Cestería, Alfarrería y similares	24, 04 euros
CURSOS TIPO G: Escuela de Danza y similares	24, 04 euros
CURSOS TIPO H: Baile de Salón, Gimnasia, Gimnasia Terapéutica para adultos, Aerobic y similares	30, 05 euros
CURSOS TIPO I: Sevillanas y similares	30, 05 euros
CURSOS TIPO J: Dibujo y Pintura y similares	24, 04 euros
CURSOS TIPO K: Cuerda y similares	30, 05 euros
CURSOS TIPO L: Trajes Típicos, Feng - Shui y similares	36, 06 euros
CURSOS TIPO M: Estética y Arreglo Personal, Corte y Confección y similares	30, 05 euros
CURSOS TIPO N: Estañó, Manualidades, Pintura sobre Seda, Flores de Pasta, Cartón al Colchado, Punto Cruz y similares	36, 06 euros
CURSOS TIPO N. Otros no incluidos en apartados anteriores	30, 05 euros

Se aplica un recargo del 50 por 100, para los no empadronados en el municipio de Candelaria.

Se trata de tasas máximas, que podrán reducirse de acuerdo con el número de alumnos matriculados.

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación."

Candelaria, a 27 de diciembre de 2001.

El Alcalde, José Gumersindo García Trujillo.